



la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile,



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 185/10-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 01 primer día del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 185/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana ----- en contra de la respuesta emitida por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, a la solicitud de información con número de folio 00228910, de fecha 15 quince de Junio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

ACTUACIONES



Oliveros, interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

CUARTO. El día 13 trece de Julio de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **185/10-RII.**-----

QUINTO.- En fecha 16 dieciséis de Julio de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificado en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 13 trece de Julio del año en curso. -----

SEXTO.- El día 19 diecinueve de Julio de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/505/2010, fechado el 16 dieciséis del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07. siete días hábiles contados a partir del día siguiente al



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Oliveros, interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

CUARTO. El día 13 trece de Julio de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **185/10-RII.**-----

QUINTO.- En fecha 16 dieciséis de Julio de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificado en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 13 trece de Julio del año en curso. -----

SEXTO.- El día 19 diecinueve de Julio de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/505/2010, fechado el 16 dieciséis del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al



de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEPTIMO.- En fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 13 trece de Julio del año en curso, al rendir en forma mas no en tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

OCTAVO.- Derivado de que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar una segunda respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, por lo que se acordó darle vista de ello a la ahora quejosa, en el mismo auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días; notificada la recurrente de la vista que se menciona en fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2010 dos mil diez, a la cuenta de correo electrónico señalada por aquella para recibir notificaciones; la impugnante dio respuesta de la vista que se menciona el día 21 veintiuno del mismo mes y año, mediante correo electrónico y acordando ésta autoridad mediante auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año en curso; desprendiéndose



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



5

ACTUACIONES

del texto de la contestación de la vista, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó la continuación de la presenta instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo auto en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos
35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso
a la Información Pública para el Estado y Municipios de
Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a",
del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrent

tiene legitimación activa para incoar el presente
procedimiento, toda vez que como se desprende del
documento que aporta como escrito recursal, el que aún
y cuando es una documental privada, al ser ésta
adminiculada con las demás constancias que obran en el
expediente, como son los registros electrónicos que se
generaron por la interposición del mismo documento,
concatenado con el informe justificado presentado por el
sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y
plural concordancia, resultan suficientes para
reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de
los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis
de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la ciudadana Verónica
Zárate Ángel, acreditó la personalidad con la que se
ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande,
Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito
por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



7

ACTUACIONES

Oliveros, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, administrado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento - veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que



para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

9



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato

traduce el acto se impugna génesis de este
procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se

ACTUALIZACIONES



actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato

que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o

ACTUACIONES

sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----



ESTADO DE GUANAJUATO

13



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato

ACTUACIONES

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El



derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

15



Instituto de Acceso
a la
Información Pública

entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----



De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León, 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cuelo Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: -----

"...PRIMERO.- Cuántos recursos de inconformidad y bajo que número se radicarón los interpuestos en el Instituto de Información Estatal así como en el Juzgado Administrativo Municipal en contra de la falta de respuesta y negación de la entrega de información de solicitudes en la unidad de acceso a la información de Apaseo el grande.

SEGUNDO.- En qué recurso o juicios se ha dictado resolución favorable para el particular ordenando los entreguen la información que es pública.

TERCERO.- En cuántos recursos ha ordenado el Instituto de Acceso a la Información del Estado que se sancione a la Unidad de Acceso a la Información por no entregar la información.

CUARTO.- Cuántos recursos ha remitido la Unidad Estatal de Acceso a la Información a la Contraloría Municipal de Apaseo el Grande, a efecto de que se sancione o se instaure procedimiento administrativo.

QUINTO.- Una relación de que información se está negando y que ha ordenado su entrega el Instituto Estatal de Acceso a la Información como resultado de esos medios de impugnación..."

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del

ACTUACIONES



Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información petitionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: -----

"...Por lo anterior le comunico que en relación a la información solicitada respecto a los recursos de inconformidad, es información que debe solicitar directamente la Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, toda vez que esa información no es generada en la Administración de éste municipio. Por lo que la Unidad de Acceso a la Información de la cual su servidora está encargada, es parte en diversos recursos de Inconformidad. Si en embargo esa información obra en los archivos de IACIP, por lo que no es posible proporcionársela..."

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-----

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó:-----

"...como se puede apreciar la información pública solicitada por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande se me niega al determinar que la información solicitada es generada por el Instituto de Información Pública de Guanajuato lo cual se encuentra lejos de la legalidad ya que solicité además información del Juzgado Administrativo Municipal así como de la Contraloría Municipal por lo consiguiente se encuentra indebidamente fundada y motivada dicha negativa, mas aun no se revisó a fondo la solicitud..."

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48



cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. - - -

4.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: - - - - -

"... Por lo anterior, le informo se envió respuesta vía infomex a la interesada el día 07 de Julio del año en curso, misma que adjunto a la presente..."

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. - - - - -

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

21



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO

pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile,



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

23



procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que es infundado e inoperante el agravio que se deriva del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, objeto de la presente instancia, consistente en la respuesta emitida por la responsable, en fecha 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, a la solicitud presentada con el folio número

ACTUACIONES

00228910, el día 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, apegada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

A fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana I en fecha 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a:

1).- CUANTOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y BAJO QUE NUMERO SE RADICARON LOS INTERPUESTOS EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA Y NEGACIÓN DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUDES EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE APASEO EL GRANDE. 2).- EN QUÉ RECURSO O JUICIOS SE HA DICTADO RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR ORDENANDO LES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA. 3).- EN CUÁNTOS RECURSOS HA ORDENADO EL MENCIONADO INSTITUTO QUE SE SANCIONE A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN. 4).- CUANTOS RECURSOS HA REMITIDO LA UNIDAD ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, A

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

25



Instituto de Acceso
a la Información
Pública
Guanajuato

EFFECTO DE QUE SE SANCIONE O SE INSTAURE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y 5).- UNA
RELACION DE LA INFORMACION QUE SE ESTÁ
NEGANDO Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A
LA INFORMACION HA ORDENADO SU ENTREGA,
COMO RESULTADO DE ESOS MEDIOS DE
IMPUGNACION. -----

Una vez precisada la solicitud de información
presentada por la hoy impugnante, resulta para este
resolutor, como regla general que dicha información es
pública en los términos de lo dispuesto en el artículo 4
cuatro de la ley de la materia, toda vez que dicha
información es susceptible de que sea generada por las
unidades de enlace del sujeto obligado en documentos,
registros, archivos ó traducida en datos recopilados,
procesados o en posesión del sujeto obligado, y por
ende procedería la entrega de la misma, siempre y
cuando las unidades de enlace del sujeto obligado
declarasen su existencia, una vez agotado el
procedimiento de búsqueda correspondiente, en el
estado en que se encuentre, sin que implique esto la
obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o
entregarla conforme al interés del solicitante. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de
Inconformidad presentado por la ciudadana
, del mismo se dilucida, que la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ahora recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, niega con su respuesta la información pública que la misma solicitó, aunado a la presentación del informe justificado por parte del sujeto obligado, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

Por lo que, al efectuar una confronta de datos proporcionados por las partes, resulta un hecho probado que a la solicitud de información que se menciona a supralíneas, presentada por el hoy impugnante, el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta: "...EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, ES INFORMACIÓN QUE DEBE SOLICITAR DIRECTAMENTE AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO, TODA VEZ QUE ESA INFORMACIÓN NO ES GENERADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTE MUNICIPIO. POR LO QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CUAL SU SERVIDORA ESTÁ ENCARGADA, ES PARTE EN DIVERSOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. SIN EMBARGO ESA INFORMACIÓN OBRA EN LOS ARCHIVOS DE IACIP,

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

27



POR LO QUE NO ES POSIBLE
PROPORCIONÁRSELA...

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO

ACTUACIONES

La respuesta emitida por el sujeto obligado, en fecha 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, materia de la litis en esta instancia, a modo de ver de quien resuelve, resulta acorde a lo solicitado por la hoy recurrente. Esto es, la petición de información pública que se menciona líneas arriba, es relativa a los recursos de inconformidad que se han interpuesto en contra de la propia Unidad de acceso combatida, por lo que al no contar ésta con la información solicitada en forma documentada, orientó al particular respecto al sujeto obligado que pudiera generar tal información, como lo es este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 treinta y cuatro, fracción I primera, a través de su Dirección General, le corresponde conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados; lo anterior conforme a lo establecido en los dispositivos 6 seis y 40 cuarenta, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin que por otro lado, resulte cierto el argumento esgrimido por la quejosa respecto a que también solicitó información del Juzgado Administrativo y de la Contraloría Municipal, la cual le fue negada por el



sujeto obligado, ya que de la misma redacción de la solicitud primigenia se advierte que los datos peticionados van encaminados a las actividades realizadas por este Instituto de Acceso a la Información Pública para hacer efectivas sus determinaciones, como lo son el ordenar se de vista al Órgano de Control que corresponda para que se sancione a la Unidad de acceso en caso de que no haga entrega de la información en los plazos que establece la ley, así como, se acredite el cumplimiento de la resoluciones que el mismo emita; por lo que tal respuesta resulta apegada a los lineamientos establecido en la ley de la materia e inoperante el agravio que pretende hacer valer la recurrente. -----

Ante ese tenor y con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la ley en cita, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, le resulta como verdad jurídica, **EL CONFIRMAR LA RESPUESTA OBSEQUIADA EL DIA 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, A LA CIUDADANA**

POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. --

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda,

presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana
de la respuesta en contra



ESTADO DE GUANAJUATO

29



ACTUACIONES

6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** la respuesta remitida por vía electrónica a la impugnante, el día 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. -----

Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta remitida vía electrónica el 07 siete de

Julio de 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00228910 presentada en fecha 15 quince de Junio del año en curso. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en los términos expuestos en el considerando NOVENO de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

